

28 FEB. 2013

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ JOAQUÍN URBINA GUERRA y ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS, propietario y motorista de la motonave "GRAN CAMILO", en contra de la Resolución No. 173 CP4-ASJUR del ocho (08) de julio de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Reporte de Infracción No. 1656 del seis (06) de abril de 2010, suscrito por el señor SJ RICHARD PINO JIMÉNEZ, en calidad de suboficial de Guardia de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, se impuso infracción administrativa al señor ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS, motorista de la nave "GRAN CAMILO", por concepto de transgresión al Código de Infracción No. 036, establecido en la Resolución No. 0347 de 2007.
2. El día dieciocho (18) de mayo de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta escuchó declaración libre y espontánea de los señores ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS, motorista de la citada nave y del señor JOSÉ JOAQUÍN URBINA GUERRA, propietario de la referenciada.
3. El día ocho (08) de julio de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió Resolución No. 173 CP4-ASJUR, mediante la cual confirmó (sic) el código de infracción No. 036, impuesto al motorista de la nave "GRAN CAMILO", por navegar sin zarpe. Asimismo, se le impuso una multa a título de sanción equivalente a dos (02) S.M.L.M.V, la cual deberá ser cancelada de manera solidaria con el propietario de la nave.
4. El día cuatro (04) de marzo de 2011, los señores JOSÉ JOAQUÍN URBINA GUERRA y ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS, propietario y motorista de la motonave mencionada, presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las siguientes pruebas:

1. Reporte de infracción No. 1656 del seis (06) de abril de 2010 (Folio No. 2).

- 2. Matrícula No. CP-04-1018 de la motonave GRAN CAMILO, expedida por la Autoridad Marítima (Folio No. 6).
- 3. Certificado de Inspección de Casco (Folio No. 11).
- 4. Certificado Nacional de Seguridad para embarcaciones pesqueras (Folio No. 17)
- 5. Declaraciones del motorista y el propietario de la motonave "GRAN CAMILO" (Folio No. 22).

DECISIÓN

Mediante Resolución No. 173 CP4-ASJUR del día ocho (08) de julio de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta confirmó el código de infracción No. 036, impuesto al motorista de la nave "GRAN CAMILO", por navegar sin zarpe. Asimismo, se le impuso una multa a título de sanción equivalente a dos (02) S.M.L.M.V, la cual deberá ser cancelada de manera solidaria con el propietario de la nave

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación por los señores JOSÉ JOAQUÍN URBINA GUERRA y ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS, propietario y motorista de la citada nave, se puede extraer lo siguiente:

- 1. Que el Capitán de Puerto de Santa Marta ha violado el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto no se tuvieron en cuenta los términos señalados en la Resolución No. 0347 de 2007, hecho que se evidencia en los 43 días que transcurrieron desde el 06 de abril (Reporte de Infracción) hasta el 18 de mayo de 2010 (fecha en la que se rindió la declaración).
- 2. Que es una costumbre entre las naves pesqueras que las mismas se reporten ante la Estación de Guardacostas de Santa Marta y sin zarpe realicen la actividad de captura de carnada. Dicha circunstancia se ha planteado en diversas reuniones con la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por los señores JOSÉ JOAQUÍN URBINA GUERRA y ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS, propietario y motorista de la nave "GRAN CAMILO", en contra del acto sancionatorio del 08 de julio de 2010, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

CASO CONCRETO

El Señor Capitán de Corbeta ANDRÉS ADOLFO MEJÍA DUQUE, Comandante Estación de Guardacostas de Santa Marta, por medio de Oficio No. 087 del 06 de abril de 2010, solicitó a la Capitanía de Puerto de Santa Marta la apertura de la investigación formal en contra del señor ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATOS, motorista de la nave "GRAN CAMILO" por violación a las normas de la Marina Mercante, específicamente la infracción al código 36 de la Resolución No. 0347 de 2007.

Dicha motonave fue sorprendida por la guardia operativa de la Unidad de Guardacostas en posición Lat. 11°13'01'N Long. 74°14'06'W, a la altura de Punta Gaira, navegando sin documento de zarpe.

El día seis (06) de abril de 2010, mediante Reporte de Infracción No. 1656, el motorista de la motonave "GRAN CAMILO" suscribe y acepta la infracción impuesta por la Autoridad Marítima, en la cual se pone de manifiesto la transgresión al código 36 de la Resolución No. 0347 de 2007, que consiste en navegar sin zarpe.

Con base en los anteriores hechos, el Capitán de Puerto de Santa Marta confirmó, mediante acto administrativo motivado, el Reporte de Infracción No. 1656 del 06 de abril de 2010, impuesto al motorista de la motonave "GRAN CAMILO", por incurrir en violación a las normas de la Marina Mercante, relacionadas con la navegación sin zarpe.

En concordancia con los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. En cuanto al primer planteamiento esbozado por los recurrentes, encuentra este Despacho improcedente tal manifestación, por cuanto no es aceptable bajo ninguna circunstancia afirmar que hubo violación al debido proceso, cuando obra en el expediente prueba que demuestra la publicidad de cada una de las actuaciones administrativas, y la posibilidad de controvertir e impugnar dichos actos por parte del administrado. Con relación a ello, es importante resaltar que en sentencia T-555 de 2010, la Corte explicó que:

"(...) La existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. De esta manera se busca garantizar el principio de publicidad de los actos definitivos que adopta la Administración y el derecho de defensa que le asiste a los administrados para que puedan controvertir las decisiones que les son adversas a sus intereses. Y es que el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal, es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción (...)"

Por lo tanto, en el Reporte de Infracción No. 1656 del seis (06) de abril de 2010 (Folio No.2), se puede constatar la firma del señor ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS, la cual vislumbra aceptación y cumplimiento del medio de notificación en virtud de lo preceptuado en el artículo 10° de la Resolución 0347 de 2007, que dice: "... en cuyo caso el reporte de infracción constituye el medio formal de citación más no tendrá el carácter de acto administrativo...".

De igual forma, reposa en el expediente comunicación donde se citaron a los recurrentes a rendir declaración libre y espontánea de los hechos, debidamente firmada por ellos (Folio No. 19). Asimismo se denota asistencia a la audiencia y firma de sus declaraciones (Folio No. 24), también se evidencia comunicación donde se citaron a notificarse personalmente de la Resolución proferida por el Capitán de Puerto (Folio No.31) y la respectiva notificación (Folio No. 29), por último se constata el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado dentro del término legal (Folio No. 32).

Por tanto, el Capitán de Puerto sí garantizó la publicidad y el derecho al que los administrados controvertieran e impugnarán los mismos, por lo que desde todo punto de vista se subsanó cualquier presunta irregularidad (Art. 144 CPC).

2. En concordancia al segundo argumento esbozado por los apelantes, se de nuestra que la experticia del capitán por más de 30 años adolece de cualquier circunstancia de error invencible, por cuanto la búsqueda de carnada se traduce en pesca y no exime para su captura del zarpe correspondiente.

En cuanto al error invencible, la doctrina ha señalado lo siguiente:

"(...) En relación con el error y sus implicaciones en cuanto al principio de culpabilidad, la Corte Constitucional se ha referido a él como "falta de correspondencia entre el pensamiento del agente y la realidad que no permite que el individuo sea sancionado cuando éste adolece del elemento intencional (...)".¹

En cuanto a su profesión u oficio de capitán, agregándole su experiencia por más de 30 años en dicha actividad, es poco creíble señalar que él no conocía las normas que regulan su ocupación. Este error, como lo señalan Carretero Pérez y Carretero Sánchez (1995), es difícil aceptarlo cuando se trate de profesionales, porque, como lo subraya Rebollo Paig (1989), *"cabe hablar de un muy estrecho campo de error invencible en cualquier profesional de una actividad alimentaria con respecto a las normas que regulan su actividad"* (p.657)²

Por lo anterior, se evidencia que el capitán de la nave "GRAN CAMILC" actuó con la convicción de que su conducta (conseguir carnada) constituía infracción, así como se verifica en su respuesta rendida el dieciocho (18) de 2010 a la pregunta:

"..., Sírvase decir si tiene conocimiento que toda embarcación (sic) que proceda a navegar en zonas jurisdiccionales de este Puerto requiere del zarpe correspondiente autorizado por esta Capitanía de

¹ GARCÍA MANZANO, P. et al. (1993). Comentario sistemático a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Madrid: Carperisi.

² Citado por RAMÍREZ, MARÍA. (2008). Consideraciones de la Corte Constitucional acerca del Principio de Culpabilidad en el ámbito sancionador Administrativo. Colombia. Universidad del Norte

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA NAVE "GRAN CAMILO", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INICIADA POR CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.

Puerto. CONTESTADO: Me tenían notificado que es para salir a faena de pesca y no para buscar carnada que es la sardina...,(Folio No.25). Aunado a ello, se esgrime: "..., llevo 30 años y nunca había pedido zarpe, yo me reporte con Guardacostas el día 06 de abril que cayó martes y ellos me contestaron y me preguntaron para donde iba...," ..., PREGUNTADO: Sírvase indicar si ha tenido inconveniente para tramitar zarpe para la captura de carnada o simplemente no lo ha solicitado. CONTESTADO: Nunca me han notificado eso, siempre la he sacado ara faena de pesca (Subrayado y cursiva por fuera de texto) (Folio No.24).

En definitiva, se hace pertinente esclarecer por este Despacho que el Capitán de Puerto de Santa Marta no confirma la sanción sino que declara la responsabilidad en la comisión de la infracción. Por lo tanto se procederá a modificar el artículo primero del acto sancionatorio, aclarando lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 173 CP4-ASJUR del ocho (08) de julio de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, el cual quedará así:

"Declarar responsable al señor ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS, capitán de la nave "GRAN CAMILO", por haber incurrido en violación a las normas de la Marina Mercante, relacionada con la navegación sin el respectivo zarpe".

ARTÍCULO 2º.-CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución No. 173 CP4-ASJUR del ocho (08) de julio de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al señor ZENÓN DE JESÚS VILORIA MATTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.557.140 de Santa Marta, motorista de la motonave "GRAN CAMILO" y al señor JOSÉ JOAQUÍN URBINA GUERRA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.172.420, propietario de la referenciada nave; y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA NAVE "GRAN CAMILO", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACION A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INICIADA POR CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.

ARTÍCULO 6°- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, **28 FEB. 2013**



Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**
Director General Marítimo